

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01218 - 00**

Vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante (f. 125) mediante la cual pide la corrección del mandamiento ejecutivo librado mediante auto del 25 de febrero de 2020 (f. 125) porque considera que frente al pagaré 132208787609 se debe aplicar la tasa de interés moratorio de una y media vez el interés remuneratorio pactado en el instrumento, pues ordenar el pago de intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera «*es ir en contra de las normas que regulan la materia y, además, agravar la situación de la demandada, al ordenarle pagar un interés de mora superior al pactado*».

El artículo 286 del Código General del Proceso reza: «*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético y otros [...] a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella*» (resaltado fuera de texto),

Revisado el título objeto de recaudo y de cara a la providencia objeto de corrección, se tiene que los intereses moratorios pactados corresponden a una y media vez del remuneratorio pactado, más no el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, se procede a corregir el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago calendarado 25/02/2020, en los incisos segundo y quinto del PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 132208787609 de la siguiente manera:

“Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las 9 cuotas vencidas (relacionadas en el cuadro del numeral 1°), liquidados a la tasa 1 ½ del interés remuneratorio pactado, esto es 12,60%. Sin que exceda la máxima permitida por la ley (Art. 19 ley 546 de 1999 y Resolución 14 del 20200 de la Junta Directiva del Banco de la República.”

“Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa 1 ½ del interés remuneratorio pactado, esto es 12,60%. Sin que exceda la máxima permitida por la ley (Art. 19 ley 546 de 1999 y Resolución 14 del 20200 de la Junta Directiva del Banco de la República.”

En todo lo demás permanecerá incólume la citada providencia.

Procédase a notificar en debida forma a la pasiva tanto del auto que libró mandamiento ejecutivo, como de este proveído.

Por otro lado, advirtiendo que la apoderada judicial no tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, previo a adelantarse cualquier trámite en esta causa, se dispone REQUERIR a la abogada para que proceda de conformidad, acreditando su inscripción (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.60 del 14/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**739420bf5f09af2643416c079c70abfc8a9cab7a0abc629ec19e72e510e7ac  
71**

Documento generado en 11/09/2020 02:58:34 p.m.